



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-013/2017.

**ACTOR: PACTO SOCIAL DE
INTEGRACIÓN, PARTIDO
POLÍTICO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJERO PRESIDENTE Y
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE
SÁNCHEZ MORALES.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, veintidós de febrero de
dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de
apelación interpuesto por Pacto Social de Integración,
Partido Político, en contra de los oficios IEE/PRE/03759/16
e IEE/PRE/03770/16, emitidos por el Consejero Presidente
del Instituto Electoral del Estado de Puebla y las futuras
sesiones especiales del Consejo General del Instituto
Electoral del Estado de Puebla, a las que convocaban los
oficios de mérito.

RESULTANDO:

I. ACTOS RECLAMADOS, OFICIOS IEE/PRE/03759/16 E IEE/PRE/03770/16 Y LAS FUTURAS SESIONES ESPECIALES A LAS QUE SE CONVOCABAN EN LOS MISMOS. El cinco de diciembre del año próximo pasado, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla suscribió dos oficios con la finalidad de citar a sesión especial que se realizaría el nueve siguiente a las trece horas, estableciéndose como orden del día el *“PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO , POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 40,47 FRACCIONES I Y IV , ASI COMO EL DIVERSO 69 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA”* y el *“PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DECLARA LA PÈRDIDA DE REGISTRO DE PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN PARTIDO POLÍTICO”*.

II. INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN VÍA *PER SALTUM* EN LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. El siete de diciembre del año inmediato anterior, Pacto Social de Integración, Partido Político, presentó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de los actos establecidos en el punto que antecede, con el que se formó el cuaderno de antecedentes 266/2016 y en el que se dictó un acuerdo en el que se ordenó remitir a la Sala Regional Ciudad de México, el citado medio de impugnación para que resolviera lo conducente.



III. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL RADICADO EN LA SALA REGIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Una vez recibido el medio de impugnación se le asignó la clave SDF-JRC-109/2016 y el tres de enero de dos mil diecisiete dictó acuerdo declarando improcedente los juicios promovidos y reencauzarlos a recurso de apelación competencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

IV. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE. El nueve de enero del año en curso, se recibió a las catorce horas en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral, el oficio identificado como SDF-SGA-OA-3/2017 signado por personal de la Sala Regional Ciudad de México, junto con el cual remitió a este órgano el escrito de demanda, el informe circunstanciado, así como las demás constancias que estimó atinentes para resolver el presente asunto.

V. Turno y radicación. Mediante proveído de doce de enero del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-013/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales, mismo que fue radicado el trece siguiente.

VI. Solicitud de Sesión Pública para resolver el presente expediente. Con fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, el Magistrado Ponente solicitó al Presidente de éste Organismo Colegiado convocara a Sesión Pública,

en la misma data, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en ésta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 139, 145 fracción II, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En primer término, por tratarse de un recurso jurisdiccional de apelación interpuesto por Pacto Social de Integración, Partido Político, en contra de los oficios IEE/PRE/03759/16 e IEE/PRE/03770/16, emitidos por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por lo que es claro que se actualizan los supuestos contenidos en la normas de referencia y, por tanto, este Tribunal cuenta con atribuciones para resolver el conflicto de intereses que se somete a su conocimiento.



En segundo lugar porque este Tribunal, según lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

SEGUNDO. Procedencia. Precisa señalar que la *litis* en el presente asunto se centra en determinar si los oficios IEE/PRE/03759/16 e IEE/PRE/03770/16, emitidos por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado y las futuras sesiones especiales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla a las que se convocaba en los oficios de mérito, le deparan perjuicio alguno a Pacto Social de Integración, Partido Político.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

Al efecto, en seguida se transcribe lo establecido en el artículo de referencia:

ARTÍCULO 369.- *En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:*

I.- Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

IV.- El representante del partido político ó coalición que promueva, omita firmar autógrafamente el escrito del recurso;

V.- Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito del recurso;

VI.- Se omita manifestar los agravios que le causa el acto combatido;

VII.- En un mismo recurso se combatan diferentes elecciones;
y

VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige”.

Es preciso señalar que el interés jurídico consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia, por lesionar la esfera de derechos del promovente, y la acción que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como en la utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad. Por ello, únicamente está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

Por otra parte, el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho



sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”*** consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 152-153 de la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 39.

En ese tenor, el presente medio de impugnación sólo puede ser promovido por aquellos ciudadanos que resienten una afectación personal, directa y actual en sus derechos político-electorales, lo que en la especie no acontece, en todo caso la sentencia que llegara a dictarse, en el supuesto de admitirse la demanda, no sería correlativa a un interés propio y exclusivo del actor.

En el presente asunto, la falta de interés jurídico del actor se sustenta en que la demanda no plantea una situación jurídica concreta e irregular que se relacione de manera directa e inmediata con la supuesta conculcación a su esfera de derechos. El recurso de apelación que por esta vía se intenta, debe deparar perjuicio alguno a Pacto Social de Integración, Partido Político, con el fin de hacer valer presuntas violaciones a sus derechos, con la pretensión de que su derecho político infringido sea reparado, por las distintas instancias jurisdiccionales.

El actor impugna los oficios IEE/PRE/03759/16 e IEE/PRE/03770/16, emitidos por el Consejero Presidente mediante los cuales convoca a la realización de dos sesiones especiales del Consejo General, así como las sesiones (las cuales al momento de impugnar no se habían realizado, es decir se trata de un evento futuro e incierto), señalando que son violatorios de la Constitución Federal, manifestando bajo protesta de decir verdad que los mismos le fueron notificados por medio de correo electrónico.

Pese a lo anterior, de la literalidad del recurso no se puede advertir la infracción real, material y actual a la esfera de derechos e interés legítimo del actor en la materia electoral; es decir, no se advierte la existencia de una relación causa-efecto, directa e inmediata, entre el acto reclamado y los derechos político-electorales del actor, por lo que debe concluirse, que no se acredita de qué manera se vulneran sus derechos político-electorales, con la simple convocatoria a dos sesiones especiales, las cuales además en ese momento no se sabría si se realizarán o no; y en consecuencia, tampoco muestra cómo la intervención de éste órgano jurisdiccional podría lograr la restitución plena de sus derechos presuntamente violados.

En este contexto, para este tribunal no se satisface el requisito de procedibilidad, consistente en la acreditación del interés jurídico, por lo que se actualiza la causal de **IMPROCEDENCIA** a que se refiere la fracción II del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; por tanto, se **DESECHA DE PLANO** el presente recurso de apelación.



Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 368, 369 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 147, 149 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **DESECHA DE PLANO**, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por Pacto Social de Integración, Partido Político, por lo expuesto en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO
CHEVALIER RUANOVA**

**JORGE
SÁNCHEZ MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY